



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

LINEAMIENTOS para el uso de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

LINEAMIENTOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2015

Última modificación publicada DOF 28-10-2015

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENÉ RANGEL GERMAN, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO y SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 35, 43, fracción I, incisos b) y k) y último párrafo, y 95 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 22, fracciones II, III, V y VIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones I, II y IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 60 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y 10, fracción I; 11, 12 y 13, fracciones IV, incisos a), c), d), V, incisos a), c) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica, geoquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Adicionalmente, esta disposición legal señala que corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Órgano Regulador o Comisión) el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de dicha información, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Que la Comisión debe ejercer sus funciones considerando el objetivo de acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país, así como promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio de México, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y VI del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Que este Órgano Regulador debe definir la confidencialidad de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, así como los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

Que las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

Que el artículo 32 antes referido prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, el publicar, entregar o allegarse de la información antes referida, por medios distintos a los contemplados por la Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 43, fracción I, incisos b) y k) de la Ley de Hidrocarburos,



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

corresponde a la Comisión emitir la regulación y supervisar su cumplimiento en las materias de su competencia, específicamente, respecto del acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación, a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, de la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica, geoquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Que la Comisión podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la prestación de sus servicios, relativos a las actividades y trámites que correspondan conforme a sus atribuciones, entre las que se encuentran el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información, a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, y que a efecto de regular e instrumentar dichos ingresos, este Órgano Regulador debe emitir los Lineamientos que establezcan los mecanismos para el uso de la información a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 22, fracciones I a VI, X, XI, XII, XIII y XXVII, 29, 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 43, fracción I, incisos b) y k) de la Ley de Hidrocarburos; 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación y 52 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Comisión, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe dar a conocer los requisitos y procedimientos, así como los montos de los aprovechamientos que los solicitantes deberán cubrir para el uso de la información a que se refieren los presentes Lineamientos.

Que en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.34.001/15, mediante el cual aprobó los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos y el procedimiento para que los interesados puedan obtener el derecho de Uso de la Información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica, geoquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos realizadas al amparo de una Asignación o un Contrato, y que se encuentre en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos son de observancia general y carácter obligatorio para los interesados en tener acceso al Uso de la Información que se encuentre en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Los Contratistas y Asignatarios tendrán el derecho de Uso de la Información derivada de las actividades realizadas al amparo de sus respectivos Contratos y Asignaciones por el plazo de vigencia de los mismos, para lo cual, la Comisión otorgará una Licencia de Uso en los términos de los presentes Lineamientos. Asimismo, dichos Contratistas y Asignatarios tendrán la obligación de entregar la Información al CNIH y guardar su confidencialidad, en los términos de la regulación que para tal efecto emita la Comisión.

Los presentes Lineamientos no serán aplicables a los particulares que reciban una autorización, en términos de la regulación que emita la Comisión en materia de funcionamiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, así como tampoco para la adquisición, procesado, reprocesado e interpretación de la información para efectos de su comercialización, regulados por las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2015. Por lo anterior, los plazos de confidencialidad otorgados con base en dicha regulación serán los que disponga la autorización respectiva.

Artículo 3. De las definiciones. Para efectos de la instrumentación e interpretación de los presentes Lineamientos, además de las contenidas en el artículo 4 la Ley de Hidrocarburos, se establecen las siguientes definiciones, mismas que aplicarán en singular o plural, según sea el caso:

I. **Adquirente:** Cualquier Persona que adquiera, directa o indirectamente, el Control del Usuario, ya sea de manera voluntaria o por ministerio de ley, por fusión, consolidación o intercambio de acciones, por compra o venta de acciones o bienes, o por cualquier otra forma de transmisión de dominio.

Definición modificada DOF 28-10-2015

II. **Adquirente Prospectivo:** Cualquier Persona que lleve a cabo negociaciones de buena fe con el Usuario, en virtud de tener una expectativa de asumir el carácter de Adquirente.

Definición modificada DOF 28-10-2015

III. **Almacenador:** Cualquier Persona contratada por el Usuario para proveer instalaciones centrales de almacenamiento y servicios de recuperación o bases de datos electrónicas de Información o de datos, para el uso y beneficio exclusivo del propio Usuario, siempre y cuando (i) no tenga el carácter de Adquirente Prospectivo, Adquirente, Socio Prospectivo o Socio, comercializador de datos, o bien, (ii) no sea Asignatario o Contratista, y (iii) no represente a ningún competidor del Usuario.

Definición modificada DOF 28-10-2015

IV. **Aprovechamientos:** Contribuciones aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a ser cobradas en virtud del otorgamiento de una Licencia de Uso, de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

V. **CNIH:** Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

VI. **Comisión:** Comisión Nacional de Hidrocarburos.

VII. **Contrato de Confidencialidad:** Acuerdo por escrito entre el Usuario y un Tercero, en términos de los formatos que para tal efecto se establecen en la Licencia de Uso, para mantener en estricta confidencialidad la Información, sus Derivados y cualquier análisis e interpretación de éstos, que sean revelados por parte de un Usuario a un Tercero, para un fin específico.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- VIII. Consultor:** Cualquier Persona contratada por el Usuario para realizar estudios técnicos, análisis, metodologías o cualquier otro Derivado sobre la Información, para el uso y beneficio exclusivo del Usuario.
- Definición modificada DOF 28-10-2015*
- IX. Control:** Capacidad de una Persona o grupo de Personas para llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes del Usuario; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social del Usuario, y (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del Usuario, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- X. Demostración:** Exposición de la Información o Derivados a la vista de un Tercero, bajo el control y supervisión directa del Usuario, por periodos no mayores a setenta y dos horas, en Instalaciones seguras, mediante las cuales dichos Terceros no sean capaces de (i) usar la Información y/o Derivados; (ii) hacer copias, resúmenes, transcripciones, reproducciones de ningún tipo; (iii) retirar copias, resúmenes o transcripciones de la Información y/o Derivados de dichas Instalaciones, o (iv) de cualquier otro modo poner en peligro el valor de la propiedad industrial de dicha Información y/o Derivados.
- XI. Derivado:** Cualquier producto intermedio o final, generado o creado a partir del uso, análisis o transformación de la Información del cual no sea posible inferir o recuperar, directa o indirectamente la misma, ya sea de manera parcial o total y sin importar la forma o el medio en el que se encuentre presentado o almacenado, ya sea producido por la Comisión, el Usuario o Terceros. Se excluye de esta definición la descripción de los procesos por medio de los cuales el Derivado ha sido producido.
- XII. Información:** Datos geológicos, geofísicos, petrofísicos, petroquímicos, geoquímicos y, en general, los que se hayan obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos realizadas al amparo de una Asignación o un Contrato, sujetos al régimen de dominio público de la Federación y que se encuentren en el CNIH, incluyendo los Derivados, procesados, reprocesados, interpretaciones y mapas.
- XIII. Instalaciones:** El o los dispositivos o lugares en posesión o administración ininterrumpida del Usuario en los que pondrá a disposición la Información o sus Derivados a un Tercero, a una Persona Relacionada, o a cualquier otra Persona autorizada para conocer la Información de conformidad con la Licencia de Uso.
- XIV. Licencia de Uso:** Acto administrativo mediante el cual la Comisión, a través del CNIH, otorga el derecho de Uso no exclusivo de la Información a un Usuario, por un tiempo y para un fin determinado, incluyendo el o los Suplementos correspondientes y sus términos y condiciones.
- XV. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para el Uso de la Información Contendida en el CNIH.
- XVI. Persona:** Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, pública o privada de cualquier tipo, incluyendo cualquier sociedad, asociación en participación, fideicomiso, co-inversión, gobierno o cualquier organismo o agencia perteneciente a éste.

Definición modificada DOF 28-10-2015



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- XVII. Persona Relacionada:** Significa (i) cualquier Persona que, directa o indirectamente, controla a, es controlada por, o está bajo control común del Usuario, ya sea en su carácter de entidad controladora, subsidiaria o filial; (ii) las personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes que ejerzan influencia significativa sobre, sean influidas significativamente por, o estén bajo influencia significativa común de dicha entidad controladora, subsidiaria o filial; (iii) las personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes del Usuario, durante la vigencia de una Licencia de Uso, o (iv) cualquier Persona perteneciente al mismo grupo de interés económico.
- XVIII. Procesador:** Cualquier Persona contratada por el Usuario para prestar servicios de cambio de formato, Procesamiento o Reprocesamiento de datos geofísicos y geológicos para Uso y beneficio exclusivo del propio Usuario.
- Definición modificada DOF 28-10-2015*
- XIX. Procesamiento:** Operación que consiste en la aplicación de metodologías con el objeto de facilitar la interpretación de la Información.
- XX. Reprocesamiento:** Operación que consiste en la aplicación de métodos de Procesamiento adicionales o diferentes al procesado realizado con anterioridad.
- XXI. Socio:** Persona relacionada contractualmente con el Usuario en virtud de una Transacción.
- Definición modificada DOF 28-10-2015*
- XXII. Socio Prospectivo:** Cualquier Persona que lleve a cabo negociaciones con el Usuario, en virtud de tener una expectativa de asumir el carácter de Socio.
- Definición modificada DOF 28-10-2015*
- XXIII. Suplemento:** Documento que forma parte de la Licencia de Uso, en el que se especifica el inventario de la Información entregada, y los términos y condiciones a los que se encuentra sujeta, incluyendo el plazo y el fin determinado de su Uso.
- XXIV. Tercero:** Cualquier Persona, incluyendo sin limitar al Adquirente Prospectivo, Adquirente, Socio Prospectivo, Socio, Consultor, Procesador y Almacenador, que no sea el Usuario o una Persona Relacionada.
- XXV. Transacción:** Cualquier acuerdo contractual que tenga por objeto una operación de negocios relativa al desarrollo de proyectos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los acuerdos de operación conjunta, los contratos de licitación conjunta, a través de un consorcio o una asociación en participación, los contratos de co-inversión, la cesión de Control operativo o corporativo, los contratos de intercambio de superficies y áreas contractuales de mutuo interés, entre otros.
- Definición modificada DOF 28-10-2015*
- XXVI. Transferencia:** Cualquier acceso a la Información o Derivados que sea de mayor duración o alcance que una Demostración, otorgado por el Usuario a un Tercero, en virtud de una Transacción.
- XXVII. Usuario:** Cualquier Persona titular de una Licencia de Uso, incluyendo Asignatarios, Contratistas, instituciones académicas o educativas o centros de investigación.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

XXVIII. Uso: Derecho para poseer y utilizar la Información y en su caso, sus Derivados, conferido mediante una Licencia de Uso, en los términos que establecen los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Interpretación y aplicación de los Lineamientos. De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos y 22, fracción IV, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, corresponde a la Comisión la interpretación y vigilancia de la aplicación de los presentes Lineamientos, para efectos administrativos.

Capítulo II

De la propiedad de la Información

Artículo 5. De la propiedad y divulgación de la Información. La Información y sus Derivados son propiedad de la Nación. Corresponde a la Comisión definir la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales dicha información y sus Derivados se harán públicos, así como los términos en los que proveerá el servicio de divulgación de la misma mediante el otorgamiento de Licencias de Uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá dar acceso a la Información a otras dependencias o entidades en términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 6. De los convenios de colaboración. La Comisión podrá celebrar convenios de colaboración con universidades y centros de investigación que prevean los mecanismos y condiciones específicas de la Licencia de Uso para acceder a la Información contenida en el CNIH. La Comisión determinará los plazos y el tipo de Información materia de dichas Licencias de Uso. Las Universidades y Centros de Investigación podrán obtener un lucro por los Derivados, sin que ello implique la transferencia o comercialización de la Información y previo aviso a la Comisión.

Artículo 7. De la Información confidencial. La Comisión y los Usuarios deberán guardar la confidencialidad de la Información, en los términos de la Licencia de Uso y la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tratándose de Derivados, éstos serán reservados por la Comisión, conforme a los supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo modificado DOF 28-10-2015

Artículo 8. De la prohibición para comercializar la Información. Los Usuarios no podrán enajenar, gravar, arrendar o ceder la Información, de manera total o parcial, ni tendrán derecho a su aprovechamiento comercial.

Artículo 9. De la responsabilidad de la Comisión en relación con la Información. La Comisión no asume responsabilidad alguna por la calidad o exactitud de la Información



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

contenida en el CNIH, por lo que no emite ningún tipo de declaración o garantía respecto de dicha Información. La Comisión entregará la Información al Usuario en los formatos que para tal efecto establezca el CNIH.

Es responsabilidad del Usuario cualquier decisión que tome o acto que realice con base en la Información otorgada por el CNIH.

Capítulo III

De los términos y condiciones de las Licencias de Uso

Artículo 10. De los derechos de los Usuarios. Tomando en consideración el objeto y alcance de los trabajos a realizar, los Usuarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Utilizar, analizar, llevar a cabo estudios para uso propio, así como generar metodologías o cualquier otro Derivado en relación con la Información;
 - II. Extraer total o parcialmente datos que integran la Información;
 - III. Generar estadística y llevar a cabo actividades de carácter informativo y académico relativo a los Derivados;
 - IV. Permitir el acceso a la Información a empleados del titular de la Licencia de Uso, así como a cualquier Persona Relacionada, Adquirentes o Socios, exclusivamente en los términos de dicha Licencia;
 - V. Permitir la Demostración de la Información a Adquirentes Prospectivos, Socios Prospectivos, exclusivamente en los términos de la Licencia de Uso;
- Fración modificada DOF 28-10-2015*
- VI. Compartir la Información con prestadores de servicios o Consultores, únicamente en relación con los trabajos objeto de la Licencia de Uso respectiva, previa suscripción de un convenio de confidencialidad con el titular de la Licencia de Uso, y
 - VII. Las demás que se establezcan en las Licencias de Uso que emita la Comisión, a través del CNIH.

Artículo 11. De las obligaciones del titular de una Licencia de Uso. Los titulares de una Licencia de Uso se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Usar la Información únicamente durante el período de vigencia de la Licencia de Uso;
 - II. Poner a disposición de la Comisión, cuando así se le requiera, los Derivados, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la finalización de dichos trabajos. Lo anterior, conforme a los formatos y medios que la Comisión establezca para tal efecto;
- Fración modificada DOF 28-10-2015*
- III. Salvaguardar la integridad y confidencialidad de la Información y sus Derivados;
 - IV. Respetar y hacer respetar el objeto, los derechos, obligaciones y limitaciones de Uso establecidos por la Comisión en los términos de las Licencias de Uso respectivas;



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- V. Mantener a disposición de la Comisión los registros de las personas que tengan acceso a la Información;
- VI. Dar aviso y justificar el retiro de la información de las Instalaciones;
- VII. Destruir la Información y sus copias al término de la Licencia de Uso;
- VIII. Responder a la Comisión por los daños o perjuicios por el mal uso de la Información y Derivados;
- IX. Citar la fuente de la Información al hacer Uso de la misma, y
- X. Las demás que se establezcan en las Licencias de Uso que emita la Comisión a través del CNIH.

Artículo 12. De las limitaciones de las Licencias de Uso. En ningún caso la Licencia de Uso otorgará el derecho de llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. Transferir, transmitir, ceder, prestar o rentar la Licencia de Uso fuera de lo establecido en los presentes Lineamientos;
- II. Transferir, distribuir, transmitir, reproducir, copiar, publicar, comunicar, revelar, dar a conocer, difundir, prestar o rentar, total o parcialmente, la Información o mapas basados en ella, fuera de lo establecido en los presentes Lineamientos, y
- III. Las demás que se establezcan en las Licencias de Uso que emita la Comisión a través del CNIH.

Artículo 13. Del periodo de Uso de la Información. El Uso de la Información se otorgará por un periodo de veinticinco años máximo, el cual podrá ser prorrogado por única ocasión por cinco años adicionales.

Los Usuarios que participen en un proceso licitatorio para la adjudicación de contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, podrán hacer uso de la Información de la que se alleguen a través de los presentes Lineamientos en todas aquellas licitaciones que ofrezcan áreas cubiertas por la Información objeto de la Licencia de Uso. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en las bases de licitación de cada proceso licitatorio, según corresponda.

Artículo 14. Del alcance de la Licencia de Uso. Los derechos, obligaciones y limitaciones que se establecen para los Usuarios aplicarán a las Personas Relacionadas con los Usuarios, así como a los sujetos referidos en el artículo 10, fracciones IV, V y VI de los presentes Lineamientos o cualquier persona que tenga acceso a la misma.

Capítulo IV

De la solicitud de una Licencia de Uso

Artículo 15. De la solicitud de una Licencia de Uso. Los interesados podrán solicitar una Licencia de Uso mediante escrito o a través de medios electrónicos, a través del sistema o formatos que para tal efecto establezca la Comisión en su página de Internet.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Comisión publicará en dicha página electrónica un catálogo de la Información contenida en el CNIH y las solicitudes únicamente podrán referirse a dicha Información. El catálogo y sus actualizaciones serán regulados por la normativa específica que al efecto emita la Comisión.

Artículo 16. De los requisitos para solicitar una Licencia de Uso. Los interesados en obtener una Licencia de Uso deberán remitir a la Comisión una solicitud de acuerdo con el formato que se establezca para tal efecto, en el que se detalle:

- I. Datos generales del interesado y, en su caso, de su representante legal, incluyendo dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. Identificación de la Información y el (los) concepto(s) de servicio requerido(s) en términos del catálogo que para tal efecto establezca el CNIH, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los presentes Lineamientos;
- III. Objeto del Uso de la Información, y
- IV. Mecanismos de seguridad con los que cuenta para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la Información.

En dicha solicitud, el Interesado deberá indicar si requiere consultar o visualizar previamente la Información que pretende obtener, lo cual se llevará a cabo, previa cita, en las instalaciones del CNIH, y en los términos y condiciones que establezca la Comisión para tal efecto.

Capítulo V

Del otorgamiento de una Licencia de Uso

Artículo 17. De la aclaración documental para solicitudes de Licencias de Uso. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 15 de los presentes Lineamientos, la Comisión contará con un plazo de quince días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada.

En caso de faltantes, contradicciones o inconsistencias en la información, la Comisión prevendrá al interesado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. En caso de que el interesado no subsane las deficiencias señaladas por la Comisión en el escrito de prevención dentro del plazo señalado, ésta podrá desechar la solicitud.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones de la información previamente otorgada por el interesado.

Artículo 18. De la evaluación de los requisitos para el otorgamiento de una Licencia de Uso. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 15 de los presentes Lineamientos, y en su caso, realizadas las aclaraciones a la solicitud, referidas en el artículo 17 anterior, la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que la Comisión haya recibido en su integridad la información o que los solicitantes hayan atendido la prevención correspondiente.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lo anterior se notificará a cada interesado de manera personal, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19. De los criterios para el otorgamiento de una Licencia de Uso. La Comisión otorgará una Licencia de Uso en apego a los siguientes criterios:

- I. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 de los presentes Lineamientos;
- II. La idoneidad de los mecanismos de seguridad presentados por el interesado para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la Información;
- III. Que el objeto del Uso de la Información sea de entre los establecidos en los presentes Lineamientos;
- IV. Que el Uso de la Información incentive el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país, y
- V. La verificación de que el interesado no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

Artículo 20. De los conceptos de servicio objeto de una Licencia de Uso. El interesado podrá acceder a la Información a través de una Licencia de Uso, previo pago de los derechos o Aprovechamientos para la prestación del servicio correspondiente, publicados en la página de la Comisión, en los términos de la normativa aplicable y conforme a los conceptos y fórmulas de cálculo que se describen a continuación:

Estudios de geofísicos		
No.	Concepto del servicio	Fórmula de cálculo
1	Acceso y descarga de cada Gigabyte de un conjunto de datos geofísicos, distintos a datos sísmicos	Monto total = $(A_1 \times G)$, dónde A_1 es la cuota de aprovechamiento del concepto 1 y G es el volumen de datos geofísicos no sísmicos.
2	Acceso y descarga de cada Gigabyte de un conjunto de datos sísmicos migrados con gathers	Monto total = $(A_1 \times G)$, dónde A_1 es la cuota de aprovechamiento del concepto 2 y G es el volumen de datos sísmicos migrados con gathers, en gigabytes.
3	Acceso y descarga de cada Gigabyte de un conjunto de datos sísmicos procesados en tiempo o profundidad o relacionados con un modelo de velocidades	Monto total = $(A_2 \times G)$, dónde A_1 es la cuota de aprovechamiento del concepto 3 y G es el volumen de datos sísmicos procesados, en gigabytes.
4	Acceso y descarga de datos sísmicos 3D Naz cuya antigüedad sea menor a doce años, procesados en tiempo o profundidad o relacionados con un modelo de velocidades, por cada kilómetro cuadrado.	Monto total = $(A_2 \times G) + (A_3 \times K)$, dónde A_2 es la cuota de aprovechamiento del concepto 4, A_3 es la cuota de aprovechamiento del concepto 3, K son los kilómetros cuadrados que cubren los datos sísmicos 3D Naz procesados, y G es



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

		el volumen, en gigabytes, de dichos datos.
5	Acceso y descarga de datos sísmicos 3D Waz cuya antigüedad sea menor a doce años, procesados en tiempo o profundidad o relacionados con un modelo de velocidades, por cada kilómetro cuadrado.	Monto total = $(A_2 \times G) + (A_4 \times K)$, dónde A_2 es la cuota de aprovechamiento del concepto 5, A_4 es la cuota de aprovechamiento del concepto 4, K son los kilómetros cuadrados que cubren los datos sísmicos 3D Waz procesados, y G es el volumen, en gigabytes, de dichos datos.
Registros, reportes y otros estudios		
No.	Concepto del servicio	Fórmula de cálculo
6	Acceso y descarga de cada registro de pozo	El monto resulta de aplicar la cuota correspondiente al número de unidades de cada concepto.
7	Acceso y descarga de cada reporte de pozo	
8	Acceso y descarga de cada conjunto de 4 curvas en formato LAS, LIS o DLIS, para pozos en tierra.	
9	Acceso y descarga de cada conjunto de 4 curvas en formato LAS, LIS o DLIS, para pozos en mar	
10	Acceso y descarga de cada estudio geológico o geofísico	
11	Acceso y descarga de cada análisis geoquímico de cada pozo	

Artículo 21. De la determinación del monto por concepto de Aprovechamiento. En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la Comisión autorice la Licencia de Uso, la Comisión notificará al interesado el monto correspondiente que deberá cubrir por concepto de Aprovechamientos, con base en la Información y el concepto del servicio solicitados; lo anterior se informará al interesado mediante comunicación electrónica.

Artículo 22. De la notificación del pago de Aprovechamientos. El Interesado deberá cubrir el monto por concepto de Aprovechamiento en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la Comisión, y remitirá copia del comprobante de pago correspondiente, a través de medios electrónicos y dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya realizado dicho pago.

Artículo 23. De la excepción al pago de Aprovechamientos. Los Contratistas y Asignatarios que tengan el derecho de Uso de la Información conforme a sus respectivos Contratos y Asignaciones por el plazo de vigencia de los mismos, así como las universidades y centros de investigación que tengan celebrado algún convenio de colaboración con la Comisión, quienes no estarán sujetos al pago de aprovechamientos a que se refiere el artículo 21 de los presentes Lineamientos.

Los términos y condiciones de dicho convenio garantizarán que el Usuario será únicamente la universidad o el centro de investigación respectivo, con el objeto exclusivo de apoyar el desarrollo de estudios, y trabajos de investigación, tesis, tesinas o reportes de residencias o estancias escolares.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 24. De la expedición de la Licencia de Uso y entrega de la Información. En caso de resultar autorizada la solicitud, la Comisión convocará a los Usuarios para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, acuda a sus oficinas a que se expida la Licencia de Uso respectiva.

El representante legal del Autorizado deberá acudir personalmente a la Comisión a fin de recibir la Licencia de Uso correspondiente.

Una vez recibida la copia del comprobante de pago a que se refiere el artículo 22 de los presentes Lineamientos, la Comisión contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles para entregar la Información respectiva.

Artículo 25. Del contenido de las Licencias de Uso. La Licencia de Uso especificará, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El nombre del Usuario;
- II. La fecha de expedición, y
- III. Los términos y condiciones a los que estará sujeta la Licencia de Uso.

La Información, el concepto de servicio que ampara dicha Licencia de Uso, el objeto del uso de la Información, así como el plazo en el cual puede ser usada, se especificará en el Suplemento respectivo.

La Licencia de Uso y los Suplementos respectivos conferirán un derecho no exclusivo de Uso de la Información y los titulares de los mismos estarán sujetos a los derechos, obligaciones y limitaciones que se establecen en los presentes Lineamientos.

Artículo 26. De los Suplementos adicionales. En caso de que el interesado ya cuente con una Licencia de Uso y requiera información adicional, podrá solicitar a la Comisión el otorgamiento de los Suplementos que resulten necesarios, en los términos previstos por los capítulos IV y V de los presentes Lineamientos.

Para obtener Información adicional, el Usuario deberá cumplir con los mismos requisitos, criterios y procedimientos señalados en éste y en el capítulo anterior de los presentes Lineamientos.

La entrega de los Suplementos se realizará previo pago de los derechos o Aprovechamientos que correspondan.

Salvo lo expresamente previsto en los Suplementos, éstos conferirán los mismos derechos, obligaciones y limitaciones que se establezcan en la Licencia de Uso de que se trate.

Artículo 27. De la coexistencia de Licencias de Uso respecto a la misma Información. La Comisión podrá otorgar a varios Usuarios, simultáneamente, Licencias de Uso sobre la misma Información, por lo que ningún Usuario podrá solicitar a la Comisión exclusividad sobre la Información amparada bajo su Licencia de Uso o bien, restringir, interferir u obstaculizar a otro Usuario el Uso de dicha Información.

Capítulo VI



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

De la Supervisión y Sanciones

Artículo 28. De la supervisión del cumplimiento de los Lineamientos. Para la interpretación y supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, la Comisión instaurará, substanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan.

Lo anterior, en los términos señalados en el presente Capítulo y conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos, su reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. De las acciones de supervisión del cumplimiento. En términos del artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la Comisión por sí, o a través de terceros contratados por ésta, podrá realizar las acciones de supervisión necesarias para verificar el cumplimiento de los presentes Lineamientos. Dichas acciones podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Solicitar información relativa a las actividades objeto de la Licencia de Uso;
- II. Realizar visitas de verificación a las Instalaciones dedicadas al resguardo de la Información objeto de la Licencia de Uso, y
- III. Solicitar la comparecencia de los Usuarios o de su representante legal.

En todo momento, el Usuario permitirá el acceso y dará las facilidades necesarias al personal de la Comisión o al que ésta designe para que realicen las acciones de verificación y supervisión a que se refiere el presente artículo.

Capítulo VII

De la terminación y revocación de las Licencias de Uso

Artículo 30. De las causales de terminación. Las Licencias de Uso podrán terminar por:

- I. Vencimiento de su vigencia;
- II. Revocación;
- III. Renuncia del Usuario;
- IV. Disolución, liquidación o quiebra del Usuario, y
- V. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente.

La terminación de la Licencia de Uso no exime a su titular de las responsabilidades inherentes o adquiridas con los Terceros, el Gobierno Federal y demás autoridades.

Artículo 31. De las causales de revocación. La Comisión podrá revocar los Suplementos o, en su caso, la Licencia de Uso, según corresponda, como consecuencia de cualquiera de las siguientes causales:

- I. Incumplir los presentes Lineamientos;



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- II. Publicar o entregarla Información, de manera parcial o total, por medios distintos a los establecidos en los Lineamientos o sin previo consentimiento de la Comisión;
- III. Realizar o llevar a cabo la transferencia de la Información a través de sus Derivados, , de manera parcial o total, o
- IV. Remitir a la Comisión, de forma dolosa, información falsa, alterada o incompleta, de manera previa, durante o posterior al trámite de solicitud y otorgamiento de la Licencia o Suplemento, según se trate, así como omitir o entorpecer la entrega de reportes o información conforme se señale en la Licencia de Uso o en los Suplementos correspondientes.

Una vez revocada una Licencia de Uso o un Suplemento, el Usuario no podrá solicitar de nueva cuenta el otorgamiento de Licencias de Uso o Suplementos, durante un plazo de un año, contado a partir de la revocación.

Capítulo VIII

De las sanciones y principios que rigen la actuación de la Comisión

Artículo 32. De las sanciones que podrá imponer la Comisión. Las infracciones a los presentes Lineamientos serán sancionadas en términos de lo establecido en el artículo 85, fracciones II, incisos a), m), n) y o) y, III, incisos a), b) y c) de la Ley de Hidrocarburos.

La Comisión sustanciará los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan. Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

Artículo 33. De los principios de actuación de los servidores públicos de la Comisión. La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de otorgamiento de Licencias de Uso, sus actos previos y aquéllos relacionados con cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de los Lineamientos, se sujetará a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, los formatos a los que hacen referencia los presentes Lineamientos serán publicados a través de la página electrónica de la Comisión www.cnh.gob.mx.

SEGUNDO. Inscribanse los presentes Lineamientos en el Registro Público.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2015.- Comisionados integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: el Comisionado Presidente, Juan Carlos Zepeda Molina.- Rúbrica.- Los Comisionados: Edgar René Rangel Germán, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas. Rúbricas.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.42.001/15, MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO DE GOBIERNO REALIZA DIVERSAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de octubre de 2015.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: el Comisionado Presidente, Juan Carlos Zepeda Molina.- Rúbrica.- Los Comisionados: Edgar René Rangel Germán, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Alberto Acosta Félix.- Rúbricas.